

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2018-00211)

Como es bien sabido, la audiencia últimamente señalada dentro de este asunto no se pudo realizar ya que ese día hubo asamblea convocada por Asonal y no se permitió el ingreso a las instalaciones del edificio donde funciona este despacho judicial, lo cual ocasionó que el suscrito juez no pudiera realizar la audiencia.

Siendo así las cosas, de manera oficiosa se fija como nueva fecha para realizar ese acto procesal, el día 21 de junio de 2022, a las 9:30 a.m.

A las partes y apoderados se les reiteran las sanciones procesales y pecuniarias por la inasistencia injustificada y se les pone de presente que el link para acceder a la audiencia se les remitirá oportunamente.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente con la constancia de que por auto notificado por estado el día 23 de marzo del presente año, se concedió a la parte actora, un término de treinta días con el fin de que presentara el inventario valorado de los bienes que exige el artículo 38 del Decreto 1429 de 2010, sin que hasta la fecha haya cumplido dicha orden. Sírvase proveer.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

1ª Instancia – (2019/109)

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite de Reorganización adelantado por el señor **EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ**, el despacho ordenó a la parte actora presentar el inventario valorado de bienes que exige el artículo 38 del Decreto 1429 de 2010, para poder continuar con el trámite pertinente en el presente asunto y según el informe secretarial que antecede, no se cumplió con tal carga.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317.1 del Estatuto General del Proceso, en lo pertinente y en lo que al caso presente atañe, nos dice:

“ARTICULO 317 numeral 1º.- “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que, desde el 23 de marzo del presente año, el despacho concedió a la parte actora el término de 30 días, el cual se encuentra más que vencido, con el fin de que procediera a presentar el inventario valorado de bienes requerido para proseguir el trámite correspondiente, sin que lo haya hecho.

Claramente se desprende de la norma citada parcialmente, que cuando para continuar el trámite de una actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se ordenará cumplirla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga.

Como quiera que en el trámite de las presentes diligencias, se dan los citados presupuestos, el juzgado

RESUELVE

1º.- Ordenar al señor **EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ**, que en un término superior a 30 días, siguientes a la notificación de la presente diligencia, presente un inventario valorado de los bienes existentes.

2º.- De no hacerlo, se tendrá por desistida tácitamente, la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009-2020-00114-00

Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

El despacho fija el día 17 de junio de 2022, a las 9:30 a.m, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A las partes y sus apoderados se les reiteran las advertencias por la inasistencia injustificada, así como también que, oportunamente, se les suministrará el link a través del cual podrán acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010310300920210029400)

Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CLOTHING GROUP S.A.S., CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$469.752.506,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096255.2, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$5.954.393,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096256, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$540.501,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096257.6, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 26 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de los demandados **CLOTHING GROUP S.A.S., CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO.**

Del mencionado mandamiento de pago fueron notificados los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, el día 1 de febrero de 2022 sin que dentro del término concedido por la hubieran propuesto excepciones o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra los demandados **CLOTHING GROUP S.A.S., CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, quienes deberán pagar a **BANCOLOMBIA S. A.**, **\$469.752.506,00 M/cte.**, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación; **\$5.954.393,00 M/cte.**, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación y, **\$540.501,00 M/cte.**, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante

permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$20.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ